



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230026600	JURISDICCION VOLUNTARIA	JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ Y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR		20/12/2023	ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.182

[HOY, 21 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cenjoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Juan Camilo Giraldo
JUAN CAMILO GIRALDO M.
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio mutuo acuerdo Nro.26 y general nro. 218
SOLICITANTES	JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ ALEXANDRA OSPINA SALAZAR
RADICADO	053763184001 2023-00266 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo los señores **JHON JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ** y **ALEXANDRA OPINA SALAZAR**

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes **JHON JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ** y **ALEXANDRA OSPINA SALAZAR** , contrajeron matrimonio, que se celebró en la Parroquia La Santa Cruz de La Ceja, Antioquia, el día 25 de Abril de 2009, el cual fue inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 7838707.

Que en dicha unión procrearon a P.V.O , quien a la fecha es menor de edad.

Que los esposos en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio.

Que dentro de la sociedad conyugal no adquirieron bienes.

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

Al efecto, respecto a su hija menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

La custodia y cuidado personal de la menor P.V.O , estará a cargo de la madre ALEXANDRA OSPINA SALAZAR . La variación del domicilio para el ejercicio de la custodia, a cargo de la madre, deberá ser consultada y aprobada previamente al señor JHON JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ

La cuota alimentaria a cargo del padre JHON JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ, será la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (\$336.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes , entregados en efectivo a la señor ALEXANDRA OSPINA SALAZAR , iniciando el 5 de septiembre de 2023. Esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza de vida señalado por el DANE

Loa gastos de educación de la menor P.V.O, serán asumidos por ambos padres en proporción del 50% para cada uno de los padres.

La señora ALEXANDRA OSPINA SALAZAR, garantizara la vinculación en salud como beneficiaria a su hija P.V.O . Los gastos que excedan con ocasión de la salud, serán sufragados por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

El vestuario de P.V.O lo asumirá el señor JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ , dos mudas de ropa completa por valor de \$300.000 cada una , en el mes de Junio y diciembre

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR.

SEGUNDA: Que se declare la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por mis mandantes conforme a la Ley.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia al margen de los folios respectivos.

CUARTO: Que se aprueba el acuerdo con respecto a las obligaciones alimentarias , , residencia de los cónyuges , custodia, cuidado personal , régimen de visitas a favor de la hija en común.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, y toda vez que se encuentra realizada la notificación del Ministerio Público y Comisaria de Familia, se procede a proferir el fallo respectivo, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Registro de nacimiento de la hija
- Acuerdo de los demandantes con respecto a las obligaciones mutuas.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público y de la Comisaria de Familia en tal sentido.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR, decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

Al efecto, respecto a su hija menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

La custodia y cuidado personal de la menor P.V.O , estará a cargo de la madre ALEXANDRA OSPINA SALAZAR . La variación del domicilio para el ejercicio de la custodia , a cargo de la madre , deberá ser consultada y aprobada previamente al señor JHON JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ

La cuota alimentaria a cargo del padre JHON JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ, será la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (\$336.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes , entregados en efectivo a la señor ALEXANDRA OSPINA SALAZAR , iniciando el 5 de septiembre de 2023. Esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza de vida señalado por el DANE

Los gastos de educación de la menor P.V.O ,serán asumidos por ambos padres en proporción del 50% para cada uno de los padres.

La señora ALEXANDRA OSPINA SALAZAR , garantizará la vinculación en salud como beneficiaria a su hija P.V.O . Los gastos que excedan con ocasión de la salud , serán sufragados por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

El vestuario de P.V.O lo asumirá el señor JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ , dos mudas de ropa completa por valor de \$300.000 cada una , en el mes de Junio y diciembre

SEGUNDO: Decretar CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges JHON JAIRO VELAZQUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.079.332 y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR , identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.040.030.780 celebrado el día 25 de abril de 2009 en la Parroquia de La Santa Cruz de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 788707 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFIQUESE



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. La Ceja, En la fecha se deja constancia que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

GLADYS ELENA SANTA C.

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8d63411911305ed8612fdb5fd88ef4ed012f05365861eef4b3c1b5a92af27**

Documento generado en 20/12/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>